ATHA-DAH-FCHSA-015-040-01

Sello segundo, sesenta y cuatro maravedis año de mil y seiscientos y setenta.

Sello segundo, sesenta y cuatro maravedis año de mil y seiscientos y setenta.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Lic.do D.n Fernando de Cuesta cura y Beneficiado de Nacion cantabra en la Villa de Salinas de Añana Provincia de Alava y Vicario en ellas y su Partido Por mi mismo en virtud de poder amplio dado por D.n Pedro Ybarra de Cuesta caballero de la orden de Santiago Vec.o de esta Villa y de las demas Personas sus Vecinos en el mencionado Partido en esta dicha Villa de Salinas de Añana en veinte y quatro de Agosto de este año de mil seiscientos y setenta y dos ante el Escribano de Numero y Ayuntamiento de esta dicha Villa y testigos de suso escriptos parecieron los Señores Diputados y Procuradores generales de esta M.N. y M.L. Provincia de Alava que se hallaron presentes a la Junta general que se celebro en esta dicha Villa de Salinas de Añana en el dicho dia mes y año de la fecha de este poder y dijeron que por quanto en la dicha Junta general se trato y confirio las cosas tocantes al servicio de Dios nro. Señor y del Rey nro. Señor y bien y utilidad de toda la dicha Provincia y para que lo en ella tratado y conferido tenga la debida execucion y cumplimiento combiene que haya persona que en nombre de la dicha Provincia y de cada uno de los Pueblos de ella pida y solicite lo que mas convenga al servicio de Dios nro. Señor y del Rey nro. Señor y bien y utilidad de la dicha Provincia y de cada uno de los dichos Pueblos de ella y para que lo que asi pidiere y solicitare se cumpla y execute segun y como en la dicha Junta general se ha tratado y conferido y

Juan de Vitoria y perez Juan de Jerica, Juan Bap.ta de Zarate Bar
tolome de Zarate de Sosoya Escl.a Camara Bar.to Lome de Zarate
Tomas de Salazar martin de Eltan Jorge ortiz de Natarran y Fran.co
Zarate q dixeron ser Camaras de Su Mag.d de los Exedentes q al pre
sente estan en esta Villa Presentando como dixeron q Pretendian
y Pretendian Voz y caucion de Vatoq.na de Judicatum Solvendo ama
nera de fianza Por los demas Exedentes q estan Ausentes q estaran
q ciexen y q otorgaran Por bueno firme y valedero quanto en Virtud
deste Poder se hiziere todo junta mente de mancomun a Nombre
y cada Uno de los Sussodhos Por sí y Por todos y cada uno renun
ciando como dixeron renunciaban y Renunciaron las leyes de
duobus Reis de Credendi y la autentica Presente de fide jussor. Ff
y todas las demas leyes fueros y Dd de Caman Comunidad q hablen
como en ellas y cada una de ellas se contiene y dixeron q Por quanto
en Virtud de Poder de la Junta q les otorgaron Por testimonio
de Sim.n de Pres Escriv.no de q.to q dio Pleyto ante los Sres
de Su Real Consejo de Hazienda contra Luis montero de Vargas,
Arrendador destas Rs Salinas y Por Virtud de auiente en ellas
Sobre Cantidad de Mrs Vsurpacion y Perturbacion grande q tiene
ansi a la Rl Hazienda como a los sobre dhos Exedentes y q Pende ante
dho otorgaron dho Poder a los Autos Vistado en Consejo
Residente en la Villa de Madrid el qual Casos Subtiles en
clemente de Camara en la Villa de Madrid Procurador
de los Rs Consejos y Para los gastos y deligencias q se ofrezieren
en dho Pleyto necesitan de dinero la dha Junta y buscarlos
a censo Por allarse Sinmedios Prontos al presente para lo
qual se necesita de buscar asta cantidad de Duzientos
ducados en moneda de Vellon q a dho otorgo D Fernando de
Contreras se los a ofrecido dar a censo al Xredimir y quitar
el otorgo D Pedro Ant.o de Navarro Veneficiado en la Villa
de Miranda del Ebro Vicario en ella y su Partido para
que lo otorgaron y dabam y dixeron todo lo sugo de Vn cab.o

guan cartante de Dº Ferre Cuera gernecesario Alos
dhos Sres D Pedro Pinto de Coxquera Caualero de horden
de Santiago y Dº D fernando de Coxquera auxy Vnefficiado
enesta Villa y Juanio Cnella y su Partido = a ambos adjun-
tamte deman comun y cada Vno de los susodhos gnl so Cmun
Para y enNombre de Estados Junta y para ella Suspenssion
alxedimin y cuentas asta en la dha cantidad de Dos
cientos Ducados en moneda de Vellon a Razon de Sente
enMrs cmillar y dellegar a dha Junta a q pagasen
a el dho Dº Pedro dhº de Nauaron o a quien sudo
Viene Vao ha qualquiera Persona q en defecto de no el
dar agenso el susodho se los diere los mrs de Vedhos en
cada Vnaño q correr Pertenezen al dho Principal de du
cientos Ducados Perpetuam & en el entretanto q no fuere
Redimido y quitado a los Dhos gen.les Partes. q señalaron
y Para cumplir y cumplimiento de todo ello y qualquiera
Parte no dello y cada vna dellas obligaron sus Bienes a la especial ni
Por el contrario Espresial y Hipoteca y sobre especial
dieron a cada vno y Poderes cumplidos y Hipotecas todos
Los sus Bienes y cada vno de los dhos en dho
dos de presidio tienen sitos en el Valle sitio de esta dha Villa
y con fueren sus Propios y Libres de censo no ha nin
guna carga para siempre esten obligados y hipotecados
a todo quanto los dhos Dº Pedro Vinto de Coxquera y dho
Dº Fernando de Coxquera hizieren y no cumpliendo la
entrega de lo y Reintegro. Cada vno de ellos y de cada vno
forma las leyes y de su favor y de cada vno numerata de
cuia jenio de lo que Alegan no gozen las cuias de escrip
tura de censos y con Vengan y sean necesarios con
todas las clausulas y condiciones generales y particulares
Sitios y costas por dhos dhos y sumisiones de ello y
todos los demas requisitos y juramentos y con Vengan

Para su Validación, les fueron Pedidos, Los generales, y cada
uno de ellos de dha Para en todos los negocios causas, y Pleitos
civiles, y Criminales, que Pueden, y Pueden ofrecerse, y Para
como Sitio dha Junta generalmente las Dieron
y otorgaron, y qual cumplido, y bastante Poder como para
todo lo Sus dho se requiere, y es necesario, y otorgaron
y otorgaron Con sus Incidencias, y Dependencias, y Reelevación en
forma, y Para que Dichos Poderdantes, y cada uno de
Sus Personas, y Vienes, presentes, y futuros, y adquiridos
en Virtud de Dho Poder, no puedan ser Presos, ni
Compelidos, ni Apremiados, a Pagar todos, los costos, gastos, daños, y Intereses
menos, que a los, y cada uno de Sus Causantes
Con qualquier manera, para cuya Execucion Dieron
Su Poder Cumplido, a las Justicias, y de Su fuero
quales sean competentes, con dho a las de Su fuero, que
de Su Sumisión
se hacen, para que Dichos, por Su propio fuero, Juridicion, y Domicilio
y Vecindad, se Sometieron, y Sumisiones, con renuncia de Su
Propio Juez, y Domicilio, y Vecindad, de Sumisiones, con renuncia, y Ley
Premática, de las Sumisiones, y la Ley, como en ella, y cada
una de ellas se contiene, y los otros autos, y Diligencias, de renunciacion
de Magistrado Juan de Penis, y Duardos, de Derecho, en Sus, y todas las
demas, Leyes, fueros, y Derechos de Su favor, y Jeneral renunciacion
de Leyes para, y los Compelan, y Apremien, a todo lo en dho
de este Poder, se hiciere por todo rigor, y Via de Executiva
y como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada
en cosa Juzgada, para lo otorgaron, Siendo, presentes, Juan de Campo, Francisco de Cosgaya, y Sebas-
tian Veltran, Vecinos de esta Villa, y los otros Señores
otorgantes, a quienes yo el Escrivano conosco, los que supieron escribir
lo firmaron, y por los que no supieron lo firmo un Testigo.
D. Benito Ceruosilla, y Cortera = D. Pedro Ybarra de Cosgaya.
Alcalde Fernando de Cosgaya = Juan Ortiz de Quinea el Viejo =
Ante Bachiller Melchor Diaz de Fuesta = Miguel de Cosgaya =
Ante Lorenzo de Yturralde = Juan Ortiz de Ybarra = y Perea,

Pone ste bande Salazar = Juande Perestamex = Juande Eyturande
Josep Estiú = Josep Estiú = Josep Estiú = D. Pedro Sanbrana = D. Ram de
pueller = Bartolome Eyturande = Thomas de Salazar = Juan
de Zarate = Juande Zuñiga = Josep Estiú = Testigo Juande el
campo = Juande Yniesta = Ante mí Juan de Montoya = Yo el
dho Juan de Montoya escriuº de Nº Vecino de la Villa de Ver
guenda y del Juzgado de esta Villa fuí Presente al
otorgamiento deesta escritura para Juntamente con los
dhos testigos y los otorgantes aquí nerdo fee Q conozco
y en fee de ello y de Q en esta dha Villa Parra Germa
dad de esta Muy noble y muy Leal Provincia de Guipuz
no se Usa ni gasta papel sellado Lo signo y firmo en este
Comun = En Testimonio de Verdad = Juan de Montoya ——
Prosigue Pcdho Poder Usando y Facultad Juro y in con forma do yo,
el dho Sr. D. Fernando de Contreras Por mí mismo y en
de las demas Personas en dho contenidas y otorgo Q Vendo en Venta
Real Juro y Cedo y Quito a Balthazar de Vente mill mrs de
millar mentos de Juro al Quitar no fuere Redimido y Cuesta
de la otorgia y buena memoria Q Se Sepulte en la
Parroch.l de S. Sanmiguel de esta Villa el Sr. Don
Francisco Orozco de Sto Venefiado y fue en ella
ya el Bachiller D. Pedro ortiz de Narion Vicario en
esta dha Villa y su Vicaria y en cumplimiento de la Manda
Forsos y Pmª el Q otorgo de la Cuarta Canonical
y Cuera y Venefiado de Nacion en esta dha Parroch.l
y en las Vacantes de esta Villa como Primer capellan
y Patron de dha obra pia y Q testamentó dexe en ella
Cs a saber Diez ducados de Vestuario y renta en cada Año,
en moneda de Vellon Q otorgante y los demas en
tenidos en dho Poder y cada uno de ellos y sus Herederos
y sucesores Como de dar y pagar en cada Año de Vestuario

Alvaro Principal y Pedro Bachiller El Perro ambos Yanes
y sus Sucesores Puestos y Pagados Presta esta Villa y censuada
y Poder ansi Con Su Magestad y la Primera Paga y Pedo
Hacer de ser Para Agora Veinte y siete Xagos de Cruz
Primero y Veinte y Seis Mill Mrs y Setenta y uno, y assi sucesi
vamente asta Su Cumplimiento Redencion= y esto por Razon
de Duzientos Ducados de Principal y monedas de Vellon de
que Se Cada Uno de Los dichos Dn Fernando Xuarez
Pami y en Nombre en Nombre y como de dicho Dn Pedro
Ortiz de Yanzon como Capellan y de efectos pro pios y dha
dotacion y buena memoria de que doy fee= el presente
escribano Yo el Escrivano Lado como en mi Presencia y de los
Testigos Yuso escriptos dho Dn Pedro Ortiz de Yanzon
dho Otorgante dijo Que Por Quanto Yo el dho Dn Fernando
Xuarez los dhos Duzientos Ducados en dha buena Moneda de Vellon de
Que Se Cada Uno de Los Yanzon asu Parte y Poder Para
mi Como efectos propios con Contento de ellos y Su para Su
Principal Restituzion y Pago Para Superior Seguridad y sus Vienes
Costas y Daños asta Sucesion y Redencion y Pago Como
Yo el Otorgante digo mis Vienes y Rentas espirituales
y temporales Habidos y Por Aver assi muebles como Rayzes
Censos y Vienes tanbien Ganados y Por Ganar
y los dhos Dn Pedro Ortiz de Yanzon y de mas mis Partes
espresados en dho Poder y de los de Sus Sucesores y Subcesores
Ynq Lo Obligacion general Como que mi Persona y Bienes
especial mente y especial a dha general mi Persona y Bienes
Ante Escribano de Su Juzgado la Una dha otra dha Con
dha y con Clausula de Sostituyendo y Poder cumplido
Censo y sus Vienes con las condiciones Pactos y Conbenios
Salarios y Penas declarados y de mas de ello Sobre dho y los
Vienes y Rentas y demas Contenidos en dho Poder Tenemos y Cu
Valle Solar de dha Villa de Salinas de Añana y Sus

no tenia Sobre todos los quales Nos Vienes sus fuetos Vienes y Proueehs a mientos de ellos Pagni gene de los dichos Veçinos de dha Villa y en Virtud de Juego de fiendo y cargo de los diez ducados de Venta, en cada Vno de Con las condiçiones Siguientes

condiçiones

Lo Primero Con condiçion q todos Vienes y poseedores nros Propios de nros bienes tengantes en dho Poder, y en los dhos el Sor Licdo D. Fernando de Cabrera Bohorques Cura y Vicario de dho Lugar y los demas Vezinos y Vecinos de dha Villa q en Virtud de Juego de fiendo y cargo de los diez ducados de Venta, cada Vno de Con las condiçiones Siguientes

adelante fuere y quien su poder dº viere los dhos
Diez ducados de pena y rentos en cada vn año puestos
y pagados en la casa y poder arriba con la mitad de lo
Primero paga y emos de hazer de hoy en adelante para el dia
veinte y siete de agosto de cada año primero venidero de
mill ss y setenta y tres y assi sucesiuam.te a todos dia
y plazo de cada vn año los dhos tantos rentos q en passado
caso plazo de dhos diez costas y siendo neg.e
sario proponer alguna persona a la qual mi obligo y
obras mis partes en virtud de dho poder de pagarle
quinientos mrs de salario por cada vn dia de los q en
la casa de la audiencia real de Granada residiere y
los gastos q hiziere en seguimiento de la causa
los quales queremos se executen como por sentencia
definitiva de juez competente contra nos dada y pro-
nunciada y por nos consentida y no apelada ni
suplicada y la sentencia en tal caso pasada en
cosa juzgada sobre que renunciamos todas y
qualesquier leyes fueros y derechos de nuestra
parte en razon sean en favor de la paga y cumplimiento
de lo en esta carta contenido y la ley y regla del
derecho en que dize que general renunciacion de
leyes no vale en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta de poder en la manera dicha ante el
escriuano publico y testigos de suso escriptos que
fue hecha y otorgada en la ciudad de Granada
en las casas de la morada de los dhos señores
otorgantes en la collacion de Santa Ana en
veinte y quatro dias del mes de Junio de mill
y quinientos y setenta y dos años siendo testigos
Juan de Ribera y Juan de Ortega y Juan
Ruiz de Alcaraz y Juan de Ortega el mozo
vecinos de Granada y los otorgantes a quien
yo escriuano doy fe que conozco lo firmaron
de sus nombres en el registro

Don Juan de Mendoza
Don Juan de Cordova
Don Juan de Cordova
Don Juan de Mendoza
Don Juan de Cordova
Don Juan de Mendoza
Don Juan de Cordova
Don Juan de Mendoza

y de su valor Reduzido a moneda de Vellon con el sexcedimo
quinto y Pague el principal Rs tenga enso sus Reditos de
Vna Rs blancos y costas y asta el Real Pago y cancelacion
Sin alegar cosa en contrario aun q Renunzie
q las Reuncio Por mi y en el de los suios para q Pos
Valgan mis Rs herederos _____

A y q con condicion q todos Vienes suios y Poteados as tanto
q este dho censo este Redimido no sean de Poder Vender
hipotecar ni enagenar ni obligar en ningun enso ni deuda
ni Perjuicio deste mi censo Rs herederos ni q ellos ni cada
qdria Pria obra alguna ni q tengan de estos Reynos
de Castilla Pondre y he Todas la Prem Renunzias y cada
q dicho es y en ellos tengan Parte mas q Vno solo suc
cesor a todos los q en ellos subcedieren por cuia quier
titulo q sea los obligo y me obligo en Virtud de dho poder
q dan en esta Carta de Vno de los otros de q hago mencion
no dando de este dho censo a ninguno de dhos o cualquia Redi
Pres y Pelgas ante Subcedieren juntos de mancomun
y Vno solum con Renunciacion de las leyes de la man co
munidad y de ma q Tracta el Reparo y beneficio de Vno y cada
Vno de los otorgados en todo forma de Derecho y q
Sobre todo dho q aquello o aquellos subcesores q no bi
cieren los q dhos es fueran todo el dho y accion q ellos
subcedieren a dho q Podamos y seamos q ellos Pos
seer y Pelgar ante subcedieren juntos de mancomun
y Vno solum con Renunciacion de las leyes de la man co
munidad y demas

5 & Y con condiçion q̃ dicha tanda q̃ este dho zenso este vedádo
Sosobs Vienes Suso y Poteçados como dho es no sean
Poder Vender ho car Cambiar ni enagenar a gersona
alguna, y si se hiçiere q̃ dha Persona lega llana y abo
nada natural destos Reynos de Castilla de quien bien
llanamente y sin Pleyto alguno sea y sobre Aquí
çipal deste dho zenso sus Rentas dezima Salarios y cos
tas q̃ asta Cxecal Pago Secausaxen y nos obligamos
y Pagar Causantes a Requeçer y ajer Saver a Dueño
destezenso dentro Diez dias antes q̃ se efectuar la dha
Venta Paro y enel dho curso dellos Vea Si los quiere no
Pareciendo y Precedido todo no los queriendo nos Pu
diendo Podamos efectuar dha Venta en aque
llas Paro y Forma Manera q̃ se
hiçiere Sean ningunos de ningun Valor y efecto y siempre
Corran Rentas Sin q̃ Podamos alegar cosa en
contrario aun q̃ Por leyes Semandes q̃ las Renuncio
Como y dhas mis gantes q̃ no Valgan

6 & Y con condiçion q̃ si sucediendo el dho caso q̃ no
y Señorio absoluto de Tomar para sí los dhos Vienes
Suso y Poteçados o sus frutos y rrentas o los Dios años
no Permita todos se Pierdan Por fuego agua yelo
o enemigo Manifiesto o Por otra cualquiera
Pertenencia del Cielo y de la tierra Cesado o ynorado
no Presso de Saxenos de Pagar enteramente
el Prençipal destedho zenso sus Rentas dezimo
y costas q̃ asta el Cxecal Pago Secausaxen sin alegar
cosa en contrario aun q̃ Por leyes Semandes
q̃ las Renuncio Como y dhos mis gantes

7 & Y con condiçion q̃ Siendo q̃ el dho Cuentes. Don
dho Don Fernando de Cox Figueroa y dhos mis gantes

y nros Erederos y subcesores cada uno en su
tiempo que sieremos Redimir Quitar el gravá
dgal destedho censso Lo podamos hazer en
una odos Pagas y Partidas anñas eleccion Pa
gando lo En moneda de Vellon corriente al tpo
de la Paga y nos obligamos y anños Erederos y Subs
cesores a Requerim.to de Parte al q de este censso se
sentadios antes de tal Redencion para q en
Juizio de ellos Bzo mueble en todo do Supren
dpal y Sumetad contodos los Corridos de ello y de
Pertenencia en suat en la Dha Redencion y obligar
nos q uno cantado Pago Redencion en forma
q Pedido dho Requerim.to Juizio no lo quisiere
Eclarar Con Ramo y conde Poseharlo ante la
Justa ordinaria de la Villa de Miranda de Ebro,
y hazer le saber el todo de Posito y requerimiento
y desde entonces no corran Mas Redditos de todo su
Principal y Sumetad y q demos nos y nros hoy
Erederos y Vienes Bones q Redencion Redem
cion q en qualquiera Manera se hiziere sea ninguna
y de ningun Valor y efecto y siempre corran Re
ditos aun q Pontejes se mande lo contrario que
las Renuncio Para q dhos mis partes

8 y Jo con condicion q Habiendo se de Positado el Principal
destedho censso con todos los corridos q de el se debie
ren y debe de Pertenencia en la Dha Redencion en mo
neda de Vellon corriente en el discurso de dhos
dos meses q ande tener de termino Para dha Redencion
y dos Sumg q Pos q de ello sere servido quitar sus bienes
y Generos de la moneda de Positada La Paga

o dim.ª mjon q en ella hize Lacmo.s de su Pl.or
q pagar y cl.ho de Fernando de cor.a vera y dho.s mr.s
q antes de ntro.s Vienes sin ninguna dim.ª mjon q sí
Pr.e con dho.s sim.s q dhos Pros.s q fuere se entienda au-
mentar su Valor a genero de Lamoneda depositada
Para dha Redencion dhos Lascreces y aumento q en ella
Viene de ser Para nos.s los dhos o trop.s antes y ante
de Posibante sino q en ella tengo y ante el dho Pros.or
Pr.e mi el q de Cante fuere = y lo contenido en esta
condicion queremos se guarde y cumpla como en ella
tiene sino a lega.s o sea en contrario aun.q Parte q
se mande q las renuncio Pr.m.ª y dhos mis Partes q
Para q no nos Valga

y q con condicion q dicho Paga y Redencion de q es
se ha de hacer guardando la forma tenor y las condic.nes
antes de esta q de ella contiene y en dho.s
neda de Vellon corriente al dho de Paga q
no se ha de poder hacer en Bienes muebles ni
Raices de dha mia Prim.ª dotes Por la sus dha ni
Parte dhos aun.q Por leyes se mande ni tampoco
aun.q Suyda Pr.ª aver ad dhos mis Bienes q Rey
y con Cierto de acrehedor q Porque en qualquier caso
q total suyda que remos y con sentimos y todos
los dhos Bienes generalmente q Rigan como
especiales y ypotecados todos se vendan y rematen
en Publica almoneda o fuera de ella y de su Valor
Por mucho vendido a moneda de Vellon corriente
se rediman cuyo Pague el Principal de dho
censo sus Reditos Decimo salarios y costas q gasta
el dho Pago se causaren sin q Pegar costa

Conbiene con los Poderes de mandantes
y las renuncias en mi favor hechas en mis
partes en virtud de Sustitucion Para que no se
gan en manera alguna ——————
de en las que les dhas condiciones y cada una de
ellas yo el dho D. Fernando de Contreras en mi
nombre en el de mis Partes en virtud de
dho su Poder de otra parte de esta escritura
asta tanto y en todo en esto en nuestro favor
nos a Pactamos y con nos Herederos quitamos y de
so Podezamos de la Real Corona Herencia Do
Señor y de propiedad Señorio y Posesion y Dominio y
a dhos Vienes Teniamos en cuanto Bastegara
Pago de su Principal Rentas de Cinco Salarios y
costas y a esta Carta Real Pago Fecha y otorgada
ellos los damos y cedemos y renunciamos y las pasa
mos en el dho Sr D. Pedro ortiz de Sahavedra
Patron y dho dho Pia y en ella y a sus sucesores
de ella alguas Pactos y condiciones en nuestro Poder
cum Real Segun Sexe y viene Para y de
Suso tenidos y de Suso hecha y como que Sexe
Seente tome y Prenda la Posesion Real
actual y Civil y natural y Velgueasi y Zafe
ellos y en ellos y en quisiere como de cosa
suya Propia Bauda y de quenda y Pasado
dho Auto y en señal de Posesion le en
tregamos esta escritura y en ella y en su tenencia la
toma y Prendé y me constituyo en dhos nombres
Partes y Pasus y en sus nombres y en tanto

Colonos Por la Presente de Nos constituto obligamos a la Nuestra Sanamiento y seguridad de Dhos Vienes ya q Cesenamientos y seguros de todas y quales quier Personas q sobre ellos Pidan y Pongan Pleyto sobre ellos los quales seguiremos y entodas y qs tanzas Sugetos y subordinados a nra costa y mission q nros y Eredros asan lo mismo asta ledejar en la quieta y pacifica posesion dhos Vienes queden libres q no los Pudiendo sacar en Juzgar de los q salieremos obligaremos y dhos tales y tan buenos en tan bueno Parte y Lugar q en sus dedho Pago xemos y dho Prenbegal sus Vedros Deuma Salarios y costas q ala Parte Pago Secausaren Para cuyo cum Pmiento obligo la dha mi Persona y Vienes y en Virtud dedho Poder las Personas y Vienes de dhos mis Partes q no Poder obligado Damos todo nro Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Santidad y de Su mag de q quales quier Partes q sean cuya Jurisdicion los sometemos y nos sometemos Para q nos Lo agan cum Plir como Por Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Renunciamos nro Propio fuero Jurisdicion y Domicilio y todas las demas Leyes fueros y Prehemynencias de nro favor en general y en especial Ley y Regla del Dro q dize q General Renunciacion de Leyes fha non Valet si especial no Precediere Do Fernando Cortes Vera Vecino de los Angeles

Redencion de cautivos
de Tetuan

Y Solemnes Juan de Leis Florencia de Vinfabon
Para q̃ no me Valgan en manera alguna q̃ sotor
gue ansi Por este me en Virtud de dho Poder de dhos
Sus Partes ante el Presente Escriuano publico
testigos de yuso escriptos q̃ fue fecho y otorgado en esta
dha Villa de Madrid a veinte y siete dagosto
mill y Sete.s y Setenta años Siendo testigos Joseph de Vo
Salegos Juan de Murillas y Franco de murillas Vezi
nos desta Villa y el otorgante a quien
Yo el Escriuano doy fee conozco Lo firmo = Dn Fernando
de Vorquera = ante mi Lo dicho de gouante = Ante mi
el Sr. D. Matheo de

Y el dho Sr. de gouante Alcalde Mayor y Juez Ordinario
de esta dha Villa de Madrid y su Partido por Su Mag.d
Que Dios guarde Por ante mi Escriuano dello Y de
Vos Testigos Dixo q̃ por quanto en este Pleito
Pende Sentencia definitiva entre partes de la
Una Como Actora y demandante y la otra como
Reo demandada y Contra la Sentencia Interlocutoria
de Vista dellos Pende Apelacion para ante Su Mag.d
Que Dios guarde y para ante los Señores de su Real
Consejo de Hazienda y Para ante mi Escriuano
de Camara Como Juez Comisario Nombrado por
Su Mag.d Que Dios guarde Para la Visita de
la Carcel desta Villa y Corte y Para la Redencion
de Cautivos Christianos de Berberia y Para
Otras Causas Como mas largamente Consta y
parece de dho Titulo y Comision Que Original
Queda en mi Poder y Oficio a que me Refiero
Y Para Sentenciar y Determinar dho Pleito
Pende Sentencia definitiva Como dho es Y Para
Proueer y Mandar lo que mas Conuenga al
Seruicio de Dios nro Señor y de Su Mag.d Que
Dios guarde Y Vien de la Causa Publica y
Vniuersal de esta dha Villa y Corte y Reynos
Y Para Proueer y Mandar lo que mas Conuenga
al Seruicio de Dios nro Señor y de Su Mag.d Que
Dios guarde Y Vien de la Causa Publica y
Vniuersal de esta dha Villa y Corte y Reynos
Y Para Proueer y Mandar lo que mas Conuenga
al Seruicio de Dios nro Señor y de Su Mag.d Que
Dios guarde Y Vien de la Causa Publica y
Vniuersal de esta dha Villa y Corte y Reynos
Y Para Proueer y Mandar lo que mas Conuenga
al Seruicio de Dios nro Señor y de Su Mag.d Que
Dios guarde Y Vien de la Causa Publica y
Vniuersal de esta dha Villa y Corte y Reynos

Redencion de cautivos
de Tetuan

Dixo q̃ el Licenciado Don Juan Antonio de Vraza Presbitero
de Presente Beneficiado Veneficiado y Capellan de la Capilla
Parroquial de esta dha Villa de Madrid y Parroquia de San Nicolas de
Vra Señora Santa Iglesia Catedral de Toledo y Patronato de la Casa
Don Segundo de Leis Florencia Vecino desta dha Villa y Corte
Vno de los Señores Diputados de la Junta de Redencion de Cautivos
de Berberia y Tetuan y Vno de los Señores Patronos de la Capilla
de Nra Señora de Atocha y Capellan de la Capilla de Nra Señora
de la Soledad Sita en el Hospital de la Misericordia desta dha Villa
y Corte y Vno de los Señores Patronos

Mrd. de Pelro 1610. Salinas de Anana

Sera de Tesso. Fauor de la Capilla
Buena Mesa. que de los Puertos del
D. San Dlorozco. En capazo Grande
Sera Sanctolas de Stay. La fauor del
Sera Bra Dorpa Texis. del Varrio Cura
Beneficio nella. Capellan. De 200 D. De
Capellan. De 200 D. De
10 Dexze de Vsf Cada Año Puesta pago
En 21. deagosto De 1611.
Salario 500 mrd

Consta

Dn Dorpeno. De Corcuera Teni
go Dermas Conforme. Dada de
Salinas

Rediuose la mitad deste Consto.
Plaza de 69 ducados